

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:

RA/46/2015.

ACTOR:

PARTIDO HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE:

HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/46/2015**, promovido por **Javier Víctor López Celis**, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/240/2015**, *"Por el que se desecha la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México."*, aprobado, por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria del primero de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.



1. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG95/2014**, por el cual se otorgó la calidad de Partido Político Nacional, al Partido Humanista.
2. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral concurrente por la cual se renovó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; a los integrantes de la legislatura y a los miembros de los 125 ayuntamientos del Estado de México, en el que participaron los partidos políticos nacionales y locales con derecho, entre ellos el Partido Humanista.
3. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con el número **INE/CG937/2015**, por la cual se determinó la pérdida del registro como Partido Político Nacional del **Partido Humanista**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales.
4. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, **Javier Víctor López Celis**, en su carácter de Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro como partido político local, anexando la documentación correspondiente.
5. El veintisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo **IEEM/CG/238/2015**, emitió la declaratoria de pérdida de la acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la pérdida de sus derechos y prerrogativas que tenía en la entidad.



6. El primero de diciembre del año dos mil quince, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral en la entidad, emitió el acuerdo **IEEM/CG/240/2015**, denominado *“Por el que se desecha la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.”*

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil quince, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano **Javier Víctor López Celis**, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo número **IEEM/CG/240/2015**, descrito en el numeral inmediato anterior.
2. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación antes referido, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente **CG-SE-RA-48/2015**, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes, por el plazo de setenta y dos horas, sin que dentro de dicho plazo se haya presentado escrito de tercero interesado.
3. El nueve de diciembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con clave **SUP-RAP-771/2015 y sus acumulados**, por el cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como **INE/CG937/2015**, por el que se determinó la pérdida de registro del Partido Humanista, en virtud de no

haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.

III. REMISIÓN DE DILIGENCIAS A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

1. El diez de diciembre de dos mil quince, **Francisco Javier López Corral**, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio **IEEM/SE/16596/2015**, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias del medio de impugnación que nos ocupa, a la Sala Regional Toluca.
2. El mismo diez de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente del Recurso de Apelación y lo registró con la clave **ST-RAP-73/2015**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada **Martha Concepción Martínez Guarneros**, para los efectos establecidos en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. El quince de diciembre siguiente, el Pleno de la Sala Regional en cita, emitió acuerdo en el expediente **ST-RAP-73/2015**, por el cual determinó la improcedencia del medio de impugnación ante tal instancia y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal.

IV. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



1. El dieciséis de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-4213/2015**, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, signado por el actuario de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remitió el acuerdo plenario referido en el numeral anterior, así como la demanda del expediente con motivo de la interposición del Recurso de Apelación que se resuelve.
2. Por acuerdo de misma fecha, se ordenó el registro del Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RA/46/2015**, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno, al Magistrado **Hugo López Díaz** como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.
3. Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el medio de impugnación así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber mayores diligencia, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que el magistrado ponente elaborara el proyecto de resolución correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, **es competente** para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1, fracción VI, 3°, 383, 390, fracción I, 405, 406, fracción II, 407, 410 párrafo segundo, 411, 412, fracción I, inciso b), 442, 443, 446 párrafos primero y segundo y 451 del Código Electoral del Estado



de México, así como 1, 2 y 19, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político a través de quien se ostenta como el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/240/2015**, *“Por el que se desecha la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.”*,

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”** este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, traería con ello la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En ese contexto, el medio de impugnación fue interpuesto por parte **Legítima**, toda vez que quien promueve es el **Partido Humanista**, otrora Partido Político Nacional, quien impugna la negativa de otorgarle su registro como partido político local, por lo que cuenta con legitimación para impugnar tal determinación; a través de **Javier Víctor López Celis**, a quien este Tribunal le reconoce la calidad con la que se ostenta, en virtud de la certificación que obra a foja 43 del principal, documental a la que se le otorga el carácter



de pública con pleno valor probatorio para acreditar tal circunstancia, en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; además la demanda se interpuso ante la autoridad señalada como responsable; se encuentra firmada autógrafamente por el ciudadano personero; el impugnante cuenta con **interés jurídico**, pues combate el acuerdo **IEEM/CG/240/2015**, emitido por el Consejo General del instituto de referencia, por el cual se desechó su solicitud de registro como partido político local, lo que podría ocasionarle un perjuicio a su esfera de derechos.

Asimismo, la demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 415 del código comicial local. Esto es así, porque el acto impugnado se emitió el primero de diciembre de dos mil quince y fue notificado al partido incoante en misma fecha, toda vez que se encontraba presente en la sesión en donde se aprobó el acuerdo que impugna, por lo que se hizo sabedor del acto que combatía en la misma sesión, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 428 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la notificación automática; en consecuencia, el plazo para impugnar corrió del dos al cinco de diciembre del año dos mil quince, por lo que, sí el medio de impugnación se presentó el cuatro del mismo mes y año, resulta incuestionable que se presentó dentro del plazo para tal efecto.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene los agravios que a su decir le causa el acto impugnado, ello con independencia, del estudio de fondo que, en su caso, se haga a los mismos.

Toda vez que el medio de impugnación se trata de un Recurso de Apelación, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México.



De la misma forma, este Tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del código de la materia, en virtud de que el promovente no se ha desistido del medio de impugnación que nos ocupa; no se ha modificado o revocado el acto combatido, de tal manera que se quede sin materia; como se analizó no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia; y toda vez que se trata de los derechos de una persona jurídico colectiva, como lo es un partido político, no se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo en cita, pues no basta la muerte o la pérdida de los desechos de algún ciudadano para que se actualice el sobreseimiento del medio de impugnación.

En este contexto, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales, lo procedente es entrar al estudio de los agravios planteados por el incoante.

TERCERO. SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se



promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.



AGRAVIOS

Con base en lo anterior, y de la lectura integral del medio de impugnación, este Tribunal considera que el partido político incoante en esencia se duele de lo siguiente:

1. Debe de aplicarse de forma *ultractiva* la norma contenida en el código electoral publicado a través del decreto número 134, de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, toda vez que la solicitud del registro del Partido Humanista a nivel nacional fue interpuesta en fecha anterior

a las reformas constitucionales en materia electoral de febrero del año dos mil catorce; por lo que en el caso de las entidades federativas, jurídicamente no era posible solicitar la obtención del registro como partido político local, hasta en tanto se materializara el supuesto de no haber obtenido el 3% de la votación "*Total*" (*sic*) emitida a nivel nacional; por lo que en el Estado de México, el Partido Humanista se encontraba ante un hecho futuro de incierta realización —la pérdida del registro de dicho partido a nivel nacional—; en consecuencia, para el registro del Partido Político Humanista como partido político local deberá aplicarse el 1.5% de la votación, previsto en la legislación anterior.

2. La autoridad responsable no considera que la pérdida del Registro del Partido Humanista a nivel nacional se encuentra *sub judice*, toda vez que aún no se resuelve el medio de impugnación radicado con la clave **SUP-RAP-789/2015**.
3. Al incrementar al doble el porcentaje de votación como requisito para la obtención del registro como partido político local del 1.5% al 3%, genera perjuicio al partido político Humanista que trasgrede su esfera de derechos, en virtud de que la solicitud de registro del instituto político en cita, fue antes de que la legislación de la materia entrara en vigencia.
4. La autoridad administrativa electoral sí ha aplicado de forma *ultractiva* la legislación abrogada, en el caso de la organización social "**Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.**".
5. Se viola el derecho fundamental contenido en la fracción III del artículo 35 constitucional, consistente en el derecho de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

MÉTODO DE ESTUDIO



Identificados los agravios expresados por el Partido Humanista, se considera que por razón de método estos serán estudiados en el siguiente orden:

- A. En primer término el agravio identificado con el numeral 2.
- B. En seguida el agravio identificado en el numeral 3.
- C. Finalmente, por su estrecha relación, los agravios 1, 4 y 5 serán analizados de forma conjunta.

Es importante tener presente que conforme a la jurisprudencia 4/2000, intitulada **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”, lo importante es que sean analizados todos los agravios esgrimidos, con independencia del orden o la forma en que se haga.

CUARTO. LITIS.

En consecuencia, la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar: si debe aplicarse de forma *ultractiva* el Código Electoral del Estado de México de dos de marzo de mil novecientos noventa y seis al partido Humanista; si se vulnera el derecho fundamental de asociación política; si es ilegal el aumento de 1.5% a 3% de la votación válida emitida para obtener el registro como partido político local; y si se encuentra sub judice la pérdida del registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En el orden descrito en la metodología de estudio, en primer término se tiene que el Partido Humanista señala que la autoridad responsable no considera que la pérdida del Registro del Partido Humanista a nivel nacional se encuentra *sub judice*, toda vez que aún no se resuelve el medio de impugnación radicado con la clave **SUP-RAP-789/2015.**

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio descrito es **INOPERANTE**, en razón de lo siguiente:



Si bien es cierto, cuando la autoridad responsable emitió el acto combatido aún no se resolvía el Recurso de Apelación interpuesto en contra del acuerdo **INE/CG937/2015**, por el que se determinó la pérdida de registro del Partido Humanista, como Partido Político Nacional, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince; también lo es, que en fecha nueve de diciembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación con clave **SUP-RAP-771/2015 y sus acumulados**, por el cual confirmó el acuerdo de referencia.

Así también, en misma fecha la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, resolvió el Recurso de Apelación **SUP-RAP-789/2015**, señalado por el justiciable en su escrito de demanda, en el sentido de desechar el medio de impugnación de referencia, en virtud de que el promovente carecía de personería.

En este sentido, a la fecha de que este Tribunal resuelve este medio de impugnación, la pérdida del registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional **se encuentra firme y debe ser considerada cosa juzgada**, toda vez que no existe algún otro recurso ordinario o extraordinario a través del cual se pueda impugnar la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a ser ésta la última instancia jurisdiccional, a través del cual se concluye la cadena impugnativa.

En este sentido, lo alegado por **Javier Víctor López Celis**, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México resulta **INOPERANTE**.

En otro orden de ideas, el Partido Humanista a través de su personero, señala que al incrementarse al doble el porcentaje de votación como requisito para la obtención del registro como partido



político local del 1.5% al 3%, le genera perjuicio, ya que trasgrede su esfera de derechos, en virtud de que la solicitud de registro del instituto político en cita, fue antes de que la legislación de la materia entrara en vigencia.

Al respecto, este Tribunal considera que este agravio también resulta **INOPERANTE** en razón de lo siguiente:

El diez de febrero del año dos mil catorce, el Congreso Constituyente de la Nación reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual modificó, entre otros, los siguientes preceptos de la Carta Magna:

a) El artículo 41, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

b) En el mismo tenor, el artículo 54, fracción II de la Constitución Federal, que indica:

“Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

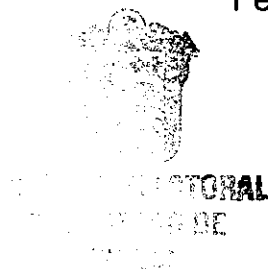
[...]

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;”

c) El artículo 116 fracción IV inciso f) de la Carta Magna dispone:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]



f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;"

Con base en las disposiciones constitucionales referidas, se tiene que el constituyente originario decidió que, para poder obtener y mantener el registro como partido político nacional o local, éste debe conseguir como porcentaje mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida, ya sea que se trate de la elección del poder ejecutivo federal o local, o para la renovación del Congreso de la Unión o de las entidades federativas que componen a la Federación.

En este sentido, se tiene que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció como umbral mínimo para obtener y mantener el registro como partido político nacional o local el tres por ciento de la votación válida emitida.

Y con base en estas disposiciones constitucionales, se emitió la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reformas a la Constitución y la emisión del Código Electoral del Estado de México vigente, en las que se desarrollaron la forma en que las asociaciones de ciudadanos podrían constituirse en partidos políticos y mantener el registro ante las autoridades electorales nacional y locales, y en las que se establece que para ello será necesario obtener el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección que corresponda, tal y como se establece desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y teniendo en cuenta que el agravio está dirigido a combatir una disposición que está prevista en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el agravio resulta **INOPERANTE**, pues no es posible para este Tribunal analizar la **constitucionalidad de una norma constitucional**. Sirve de base a la calificación anterior, mutatis mutandis, la jurisprudencia P./J. 39/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía."

Finalmente, el Partido Humanista señala que debe de aplicarse de forma *ultractiva* la norma contenida en el Código Electoral del Estado de México publicado a través del decreto número 134, de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, toda vez que la solicitud del registro del Partido Humanista a nivel nacional fue interpuesta en fecha anterior a las reformas constitucionales en materia electoral de febrero del año dos mil catorce; por lo que en el caso de las entidades federativas, jurídicamente no era posible solicitar la obtención del registro como partido político local, hasta en tanto se materializara el supuesto de no haber obtenido el 3% de la votación "*Total*" (*sic*) emitida a nivel nacional; por lo que en el Estado de México, el Partido Humanista se encontraba ante un hecho futuro de incierta realización —la pérdida del registro de dicho partido a nivel nacional—; en consecuencia, para el registro del Partido Político Humanista como partido político local deberá aplicarse el 1.5% de la votación, previsto en la legislación anterior,

teniendo en cuenta que la autoridad administrativa electoral sí ha aplicado de forma *ultractiva* la legislación abrogada, en el caso de la organización social “**Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.**”.”

A su decir, considerar lo contrario, violaría el derecho fundamental contenido en la fracción III del artículo 35 constitucional, consistente en el derecho de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

A efecto de contestar el agravio en análisis, se debe tener presente que el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

Ese principio de irretroactividad legal, también se contiene en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que dispone lo siguiente:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

La irretroactividad de la ley significa que, el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva normatividad.

Bajo esa línea, para distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en perjuicio de las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó las teorías de los derechos adquiridos, y de las

expectativas de derecho. Considera que los primeros se actualizan cuando el acto ejecutado introduce un bien, una facultad o un derecho al patrimonio de una persona, sin que posteriormente puedan ser afectados por quienes celebraron dicho acto ni por disposición legal en contrario. Las expectativas de derecho las concibe como la posibilidad o la pretensión de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado, esto según se prevé en la tesis aislada intitulada "*RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA*", sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, p. 80. Registro 257483.

El análisis de retroactividad de las leyes involucra los efectos que una precisa hipótesis normativa tiene sobre situaciones jurídicas o derechos adquiridos a los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.

El estudio de la aplicación retroactiva de una ley no implica el de las consecuencias de ésta sobre actos o hechos realizados con anterioridad, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis se realiza por una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez.

Para establecer si una ley instrumental fue aplicada retroactivamente, es menester analizar si incidió en derechos ya constituidos al amparo de la norma jurídica precedente, o si tal aplicación se efectúa sobre expectativas de una determinada situación jurídica.

Esta línea la ha seguido el Máximo Tribunal del país, en la siguiente tesis:



IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Ahora bien, la figura jurídica de la *ultractividad* de las normas atañe a una cuestión de su aplicación en el tiempo y se encuentra ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento en que ocurren, se realizan o se celebran.

El principio denominado *tempus regit actus* se traduce en que la norma vigente al momento en que acontecen los hechos en ella previstos es la que se aplica a esos hechos, aun cuando la norma haya sido derogada después.



Esto es, dentro de nuestro sistema jurídico las normas legales se modifican o derogan de manera expresa o tácita; por lo que, pueden constituirse situaciones o relaciones, previo a que tenga verificativo el proceso de modificación o derogación legal y, que con posterioridad a la emisión del decreto de reforma correspondiente, se produzcan consecuencias.

Por ello, la *ultractividad* o supervivencia de una norma derogada es permitida para su aplicación a casos pendientes de resolución para evitar la vulneración de derechos a través de la aplicación de un nuevo ordenamiento legal.

Así se tiene que, la mayoría de las leyes son creadas para regular situaciones concretas sin límite de tiempo; sin embargo, atendiendo a que el derecho evoluciona en la misma forma en que se transforma la sociedad, la norma jurídica que regula de cierta manera un supuesto, puede ser sustituida por una distinta que se ajuste a la realidad social.

Puede ocurrir que la renovación de una ley se dé durante el curso de un procedimiento, realización o ejecución de un acto, etcétera, y por ello, genere duda acerca del ordenamiento jurídico conforme al cual continuarán desarrollándose los actos de que se trate; es decir, si se aplicará la ley derogada o la norma nueva.

Para la solución de esa duda, cobran especial importancia las disposiciones transitorias que acompañan a la promulgación de las normas nuevas, ya que son las que determinan si los actos deben efectuarse hasta su culminación bajo el amparo de la anterior ley, o bien, si sólo un grupo de actuaciones, secciones o periodos se llevarán a cabo conforme a su aplicación, así como los que se regirán en términos de la nueva normatividad.

Esto es, a través de las normas transitorias que se establecen en un decreto de reforma legal, se resuelven los conflictos que puedan surgir sobre la aplicación de las disposiciones jurídicas antiguas y

las nuevas, dado que es donde se regula el tránsito de la anterior a la nueva ley.

Tomando en consideración lo anterior, en el asunto en concreto, son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios en análisis, en razón de lo siguiente:

El partido político actor parte de la premisa incorrecta de que como el Partido Humanista se constituyó como Partido Político Nacional siguiendo el procedimiento previsto en el otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no estaba en aptitud de solicitar su registro como partido político local, pues, a su decir, la pérdida del registro nacional, era un hecho futuro e incierto.

Lo incorrecto de la premisa, resulta del hecho de que el partido político incoante, pretende que se aplique a su favor el otrora Código Electoral del Estado de México —legislación que ha sido abrogada—, cuando no generó ningún derecho al amparo de aquella.

Al respecto, resulta necesario tener presente que el Partido Humanista se constituyó como Partido Político Nacional al amparo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello fue porque su solicitud de registro como partido político nacional la iniciaron el día treinta de enero de dos mil trece, a través de los ciudadanos Ignacio Irys Salomón, Ignacio López Pineda, Mario García Sordo y Laura Cortés Aguilar, representantes legales de la otrora organización de ciudadanos denominada Frente Humanista, quienes notificaron al entonces Instituto Federal Electoral el propósito de dicha organización de constituirse como Partido Político Nacional.

En consecuencia, una vez seguido el procedimiento establecido en aquel cuerpo normativo —abrogado—, el ahora Instituto Nacional Electoral otorgó el carácter de Partido Político Nacional al Partido Humanista, a través del acuerdo **INE/CG95/2014**, aprobado en

sesión extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil catorce, tomando en consideración los requisitos, derechos y obligaciones previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello, en términos del Transitorio Tercero de la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

“Tercero: Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente, los plazos previstos en los artículos transitorio del presente decreto”

Esto es, conforme al marco teórico referido, se aplicó de forma *ultractiva* el otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al Partido Humanista —aún cuando éste ya había sido abrogado—, teniendo en consideración que su proceso de registro como Partido Político Nacional se inició al amparo de aquél; con lo que se le generó a la asociación de ciudadanos denominada Frente Humanista derechos que no podían ser modificados con la entrada en vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo cual, las disposiciones previstas en el código federal abrogado se extendieron más allá de su vigencia, tal y como se evidencia de los preceptos jurídicos que el Instituto Nacional Electoral uso como fundamentos y motivos para emitir el acuerdo **INE/CG95/2014**, en el que indicó:

[...]

En consecuencia, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que formula el presente Proyecto de Resolución propone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, Bases I y V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafos 1 y 2, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 129, párrafo 1, incisos a) y b); 177, párrafo 4, 199, párrafos 1, 8 y 9; y 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, párrafo 1, incisos d), e), f), g) e i) y Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso f), 26; y 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicte la siguiente:

[...]

Ello, porque como se ha señalado, se generaron derechos adquiridos a la entonces asociación de ciudadanos denominada Frente Humanista, que no podían ser modificados con la entrada en vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso en concreto, este Tribunal concluye que para el obtener el registro como Partido Político Local, el Partido Humanista no tiene ningún derecho adquirido bajo la vigencia del Código Electoral del Estado de México de dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, pues cuando inició el Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de México, ya estaba vigentes las disposiciones que son resultado de la reforma Constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en las que se indica que para obtener o mantener el registro como partido político nacional o local, es necesario conseguir el 3% de la votación válida emitida de la elección de que se trate, específicamente en los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que han sido reproducidos en el cuerpo de la presente sentencia; 94 numeral 1 incisos c) y 95 de la Ley General de Partidos Políticos, que indican:

“Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;”

“Artículo 95.

[...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL
MEXICO

político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

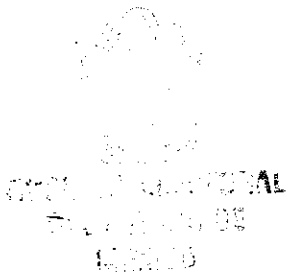
Así también, el artículo 12 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

“El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados.”

En esa tesitura, en términos del artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales que no hubieran alcanzado el umbral mínimo y que por esta causa hubieran perdido su registro como partido político nacional, podrían optar por su registro como partido político local, siempre y cuando en la elección local hubieran alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

De ahí que, resulte **INFUNDADO** el agravio relativo a que debe ser aplicado de forma *ultractiva* el otrora Código Electoral del Estado de México de dos de marzo de mil novecientos noventa y seis; pues el Partido Humanista no tiene ningún derecho adquirido bajo la vigencia del mismo y, por el contrario, al inicio del proceso electoral —**teniendo en cuenta el principio de certeza**—, conocía y estaba obligado a respetar a la legislación vigente, en específico, a que para obtener el registro como partido político local debía alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección correspondiente.

Por lo que, también resulta incorrecta la aseveración de que el Partido Humanista se encontraba ante un hecho futuro e incierto para solicitar su registro como partido político local en términos del Código Electoral local abrogado, pues debe tenerse en cuenta que



de ser el caso, en el Estado de México la asociación de ciudadanos debió de solicitar, al amparo de aquella legislación, su registro como partido político local para generar derechos conforme a tal orden jurídico, circunstancia que no aconteció; pues la asociación Frente Humanista optó por solicitar su registro como partido político nacional, ante el otrora Instituto Federal Electoral mismo que le fue otorgado a través del acuerdo **INE/CG95/2014**; referido en líneas anteriores. De ahí que al no tener derechos al amparo de aquella legislación, como se ha señalado, estaba obligado a obtener el umbral mínimo referido, para la obtención de su registro como partido político local.

Robustece lo anterior, el hecho de que el registro como partido político local, fue iniciado el veintitrés de noviembre de dos mil quince, a través de **Javier Víctor López Celis**, en su carácter de Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, quien presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro como partido político local, anexando la documentación correspondiente; por lo cual el registro solicitado, tal y como lo hace la responsable, debe hacerse a través de los fundamentos vigentes al momento de la solicitud.

En este orden de ideas, también resulta **INFUNDADO** el agravio relativo a que se vulneran los derechos fundamentales de 204,000 ciudadanos afiliados al partido incoante, pues con el acto combatido se vulnera el derecho a la asociación política contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional.

Ello es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.



De tal forma que la libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición *sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo podría impedir la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino también el principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Por lo tanto, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha señalado que el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Por lo cual, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, y en específico para que los ciudadanos puedan formar partidos políticos y agrupaciones políticas, deben cumplir con los requisitos que se establecen en la ley, así como en la propia constitución. Por lo cual, dicho derecho no es ilimitado, sino que deben satisfacerse los requisitos previstos en la ley.

Así, la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de

ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tal criterio, se encuentra previsto en la jurisprudencia 25/2002, intitulada: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.”**

En tal sentido, si en el caso en concreto para la conformación de un partido político local, no se ha satisfecho el requisito de alcanzar el umbral mínimo de tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, es la causa por la que este Tribunal concluye que no se encuentra afectado el derecho fundamental de asociación política, pues como se ha señalado, para garantizar este derecho se deben satisfacer los requisitos constitucionales y legales expresamente señalados; por lo cual al no satisfacerse alguno de ellos, es razón suficiente para que este Tribunal concluya que el acuerdo combatido no vulnera derechos fundamentales.

Finalmente, por lo que hace al argumento consistente en que se ha aplicado de forma *ultractiva* la legislación en favor de la asociación **“Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”**, el mismo deviene en **INOPERANTE**; pues el acto a través del cual se ha aceptado o negado la solicitud de registro como partido político local a dicha asociación no beneficia ni perjudica al hoy incoante.

Así las cosas, al resultar **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios expresados por el partido político actor lo procedente es **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Por lo que, con base en lo expuesto y fundado, se


RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo combatido.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

